



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0039
Demandante:	FREDY YESID TIRADO SANCHEZ
Demandado:	ESTEBAN TIRADO

Como quiera que el heredero reconocido en esta sucesión, FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, otorga poder a un nuevo apoderado , en este caso a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, se reconocerá como nueva apoderada, pero se le solicitará allegar el paz y salvo del anterior apoderado.

En consecuencia se reconoce a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. número 149.740 del C.S.J. como apoderada del señor FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Se requiere a la apoderada aquí reconocida para que allegue el respectivo paz y salvo del apoderado anterior,

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUZG



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0138
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA, y como se inscribió el emplazamiento de las mismas en la página de emplazados de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6°. Del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. como quiera que ha transcurrido el término legal, sin que estas hayan comparecido, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA; como CURADOR AD-LITEM del demandado JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA, para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO, dictado en este asunto, y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al abogado designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho judicial, enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se poseione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2018-0044
Demandante:	COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado:	EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código general del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, ya que la misma no fue objetada por los demandados en su respectiva oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0098
COOPSERVIVELEZ LTDA
VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR Y SATURIA AGUILAR

SE ACEPTA la renuncia al poder que eleva el apoderado de la parte demandante doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES.

Se ordena requerir a la parte demandante para que designe un abogado en reemplazo del que renuncia.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2021-0122
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: CLAUDINA AYALA OLAVE

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por las partes, donde se solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

Las partes presentan un memorial autenticado donde manifiestan que haber transado sus diferencia económicas respecto a la deuda, y solicitan se acepte la transacción la cual allegan para que haga parte de la solicitud, y se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, solicitan además se oficie al banco Agrario, para que le sean pagados los títulos a la demandante y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

El artículo 312 del CGP señala que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Se tiene que dentro del presente proceso se cumplen las exigencias del artículo 312 antes citado, por lo cual es viable la petición que es elevada por las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones, además no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCION realizada entre las partes en el presente proceso, la cual se encuentra plasmada en el escrito que antecede recibido en este despacho el día veintidós (22) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido contra CLAUDINA AYALA OLAVE, propuesto por EDGAR ALBERTO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

TRASLAVIÑA OSORIO, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso, al demandante, para lo cual se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sucursal de Cimitarra.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, al pagador del FONDO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL FED, con sede en Bucaramanga Santander.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS RAD. Nro. 2023-0008
Demandante:	WILLIAM RODRIGO ECHEVERRI CIRO
Demandado:	CARMEN ELISA MEDINA LOPEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso y por encontrarse vencido el plazo de cuatro meses para el seguimiento del acuerdo que solicitaron las partes, se ordena lo siguiente.

ORDENAR oficiar a la Comisaria de Familia de Cimitarra, para que allegue los informes ordenados el pasado 30 de junio del presente año, a las partes y así mismo se certifique la deuda de alimentos que el señor WILLIAM RODRIGO ECHEVERRI CIRO, posea en dicha dependencia.

Líbrese los oficios con los insertos necesarios.

De otro lado se requiere a las partes para que informen si se cumplieron los acuerdos que celebraron en la audiencia del 30 de junio de 2023, y manifiesten si están de acuerdo en que se archive el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0041
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S
Demandado: JOSE DEL CARMEN RIVERO Y OFELIA ROPERO VELASCO

En aras de lograr la notificación personal de los demandados, como lo solicita la apoderada de la parte demandante y atendiendo la reserva de los datos conforme a la Ley 1581 de 2012, este despacho accede a la solicitud de oficiar a la EPS COOSALUD S.A. para que se sirvan aportar con destino al presente proceso, información del domicilio o lugar de trabajo y direcciones donde puedan ser ubicadas las personas aquí demandadas JOSE DEL CARMEN RIBERO Y OFELIA ROPERO VELASCO.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARLY TERESA ANGULO MERIÑO.
DEMANDADO	JACOBA GOMEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00082.
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. HECHOS

La demanda fue presentada el 16 de agosto de 2022 y por reparto le correspondió a este juzgado, el 30 de ese mes y año se libra auto admisorio de la demanda. La demandada se notificó personalmente el 13 de septiembre del año anterior, contesto la demanda el 30 de septiembre de 2022 donde interpuso excepciones de fondo a lo cual se ordenó correr traslado a las partes, el 15 de febrero del año que avanza se fijó fecha para realizar audiencia del artículo 372 de la norma adjetiva civil, quedando para el 14 de marzo de 2023, llegado el día y la hora se llevó a cabo la etapas de la audiencia, mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se fijó fecha para realizar audiencia de juzgamiento para el día 3 de noviembre del año en curso.

El 30 de septiembre de los corrientes, la parte pasiva de esta litis presenta incidente de nulidad invocando la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., el inciden ante corrió traslado del incidente a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos jurídicos procesal es nulidad, según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de nuestra Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema sistema colombiano, no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.



El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, se invocó la causal 8 del artículo 133 ibídem; por lo tanto se cumple con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es la demandada, sujeto procesal tiene la potestad de invocar el presente tramite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 30 de octubre del hogaoño, cuando ya el demandado había contestado la demanda, interpuesto las excepciones de fondo y se había realizado la audiencia inicial 372 del CG del P.

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar: **(i)** No es el momento idóneo para ello tal y como lo refiere el inciso segundo del artículo 135 de la norma adjetiva civil, ya que el momento procesal le precluyo (excepciones previas, control de legalidad del artículo 132 y 375-8 ibídem de la audiencia inicial. **(ii)** Como se indicó en epígrafe anterior, el demandado contesto la demanda al tenor del inciso segundo del artículo anteriormente citado y del numeral 1 del canon 136 ibídem, este sujeto procesal estructuro uno de los principios de las nulidades es decir convalido tal actuación al no haber invocado la nulidad en la oportunidad que tenía para hacerlo y no lo hizo, es más realizo actos procesales después de ocurrida y guardo silencio.

Sobre el tema, resulta importante traer a colación la sentencia STC 4297-2020 del 9 de julio, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, en la que la prosperidad de la nulidad deviene en que debe formularse inmediatamente en su primera intervención, ya que:

“Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso⁴, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente.

Al punto, esta Corporación ha enfatizado:

“(…) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (…)”.

“(…) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (…)”.

Igualmente, sobre la temática materia de controversia, la Sala adoctrinó lo siguiente:

“(…) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)’.

(iii) El trámite de la notificación personal, obra a folios 6 del dossier civil, ya que la demandada lo hizo personalmente el 13 de septiembre de 2022, el 15 de febrero de 2023 se resolvió sobre las pruebas por practicar de esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación por el demandado siendo extemporáneos tal y como se indicó en auto del 17 de marzo del año que avanza, por otra parte se interpuso acción de tutela la cual fue declarara improcedente y en segunda instancia confirmo la decisión y en audiencia del pasado 24 de agosto



se llevo acabo la audiencia inicial donde el apoderado del extremo pasivo guardo silencio.

Como se puede observar, el demandado siempre tuvo las oportunidades procesales para manifestar tal circunstancia y no lo hizo en su momento o que genera una convalidación de tal circunstancia y en gracia de discusión la indebida notificación no se estructura ya que fue la misma demandada quien se presentó al juzgado para ser enterada personalmente del proceso en su contra por lo que no puede ahora manifestar una indebida notificación cuando esta nunca se realizó, fue la propia demandada que hizo presencia al dossier civil, por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto por el abogado Roberto Alexander Duarte Corzo.

*"resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia"*¹

*"4.- En estas circunstancias, en el incidente de nulidad propuesto la parte demandada adquiere la carga procesal de demostrar la notificación indebida y desvirtuar las certificaciones de correo, de tal forma que se requiere una amplia labor probatoria para la prosperidad del mismo."*²

Como colofón y teniendo en cuenta las normas antes descritas y las pruebas que se encuentran en el expediente, no le asiste razón a la parte pasiva de esta controversia jurídica acerca de la nulidad planteada, por cuanto nadie puede alegar su propia incuria. *"No basta que la notificación se haga ... es necesario... comprobar que esta se ha efectuado..."*³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede el recurso de apelación por ser de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

¹ Sent. cas. abril 28 de 1995.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil rad. 110001310302120160002 05 Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

³ Urazan Bautista, Juan Carlos, las notificaciones en el derecho procesal civil.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	EDGAR VILLAREAL RODRIGUEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00145-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo que esta juzgado es el competente para conocer el presente asunto así mismo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 99534323547375257], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de EDGAR VILLAREAL RODRIGUEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS.
DEMANDADO	MARIA RUTH PEREA POLO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00144-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo que esta juzgado es el competente para conocer el presente asunto así mismo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. 99641860317788495], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor CREZCAMOS S.A. representada legalmente, y en contra de MARIA RUTH PEREA POLO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BERENICE SIERRA DIAZ.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARISTIZABAL G.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00143-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio con número 1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BERENICE SIERRA DIAZ**, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GUERRA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. **ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO**, como apoderado judicial de **BERENICE SIERRA DIAZ**, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Roberto a. Duarte; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE EDGAR GONZALEZ.
DEMANDADO	FLOR BELCY RAMIREZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00089.
INTERLOCUTORIO	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por la señora Flor Belcy Ramírez, apoderado judicial del demandado.

I. HECHOS

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2021 y por reparto le correspondió a este juzgado, el 22 de septiembre de esa anualidad se inadmite y el 22 de octubre de 2021 se libra auto admisorio de la demanda. La demandada se notifico personalmente el 29 de noviembre de 2022, no si antes indicar que el juzgado había designado curador ad litem de este sujeto procesal. La demandada debidamente notificad del proceso en su contra contesto la demanda el 19 de enero de 2023 donde interpuso excepciones de fondo y demanda de reconvención a lo cual se ordenó correr traslado a las partes, así mismo se ordenó designar curador ad litem de las personas que se crean con derecho dentro del presente proceso, el 26 de julio del año que avanza se fijó fecha para realizar audiencia del artículo 372 de la norma adjetiva civil, quedando para el 10 de agosto de 2023, llegado el día y la hora se llevó a cabo las diligencias y la demandada no hizo presencia como tampoco en la inspección judicial.

El 22 de marzo del año que avanza, la parte pasiva de esta litis, presenta incidente de nulidad por omisiones al debido proceso y fraude procesal, mediante auto del 28 de marzo de la anualidad el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos jurídicos procesal es nulidad, según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de nuestra Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema sistema colombiano, no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.



El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, no invoco ninguna de las causales descritas en el artículo 133 ibídem; por lo tanto no se da cumpliendo con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es la demandada, sujeto procesal tiene la potestad de invocar el presente trámite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 19 de enero del hogano, cuando ya el demandado había contestado la demanda, había interpuesto demanda de reconvención y se había fijado fecha para realizar audiencia de los artículo 372 y 373 del CG del P..

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar: **(i)** La incidentante hace una serie de apreciaciones en sus hechos, pero no determino claramente el porqué de la posible nulidad y tampoco es el momento idóneo para ello tal y como lo refiere el inciso segundo del artículo 135 de la norma adjetiva civil. **(ii)** Como se indicó en epígrafe anterior, el demandado contesto la demanda y presento demanda de reconvención el 19 de enero de 2023, al tenor del inciso segundo del artículo anteriormente citado y del numeral 1 del canon 136 ibídem, este sujeto procesal estructuro uno de los principios de las nulidades es decir convalido tal actuación al no haber invocado la nulidad en la oportunidad que tenía para hacerlo y no lo hizo, es más realizo actos procesales después de ocurrida y guardo silencio.

Sobre el tema, resulta importante traer a colación la sentencia STC 4297-2020 del 9 de julio, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, en la que la prosperidad de la nulidad deviene en que debe formularse inmediatamente en su primera intervención, ya que:

“Bajo ese horizonte, para la Corte, no se incurrió en la trasgresión aducida porque los despachos enjuiciados, al abrigo de lo reglado en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso⁴, estimaron que, ciertamente, el precursor tuvo la oportunidad de invocar las posibles irregularidades en el diligenciamiento y, pese a ello, actuó con dilación, tardanza que no halla justificación en el tiempo usado para el recaudo de elementos demostrativos, dado que, para lograr su recepción, nada impedía demandar la intervención del despacho cognoscente.

Al punto, esta Corporación ha enfatizado:

“(…) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (…)”.

“(…) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo (STC8733-2017) (…)”.

Igualmente, sobre la temática materia de controversia, la Sala adoctrinó lo siguiente:

“(…) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)’.

 (negrilla fuera de texto)

(iii) El trámite de la citación a notificación personal, obra dentro de la foliatura civil que este estrado judicial emitió auto admisorio de la demanda el 22 de octubre de 2021, la abogada de la parte actora de esta litis desde que presento la demanda indico que desconoció el lugar de domicilio de la demandada por que solicito el emplazamiento y así procedió el juzgado, el día 28 de noviembre de 2022 la señora



flor Belcy Ramírez González mediante correo electrónico victima f.belcyramirezg@hotmail.com, presenta un memorial donde indica que ese es su correo para ser notificada (fl. 38).

Como se puede observar, no se planteó ninguna causal de nulidad, y en gracia de discusión la indebida notificación no se estructura ya que fue la misma demandada quien se presentó al juzgado para indicar cuál era su correo electrónico para ser notifica (victima f.belcyramirezg@hotmail.com), por lo que no puede ahora manifestar una indebida notificación cuando esta nunca se realizó, fue la propia demandada que hizo presencia al dossier civil, por lo anterior, se negará el presente incidente de nulidad.

“resulta obvio inferir que sólo aquel que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia”¹

“4.- En estas circunstancias, en el incidente de nulidad propuesto la parte demandada adquiere la carga procesal de demostrar la notificación indebida y desvirtuar las certificaciones de correo, de tal forma que se requiere una amplia labor probatoria para la prosperidad del mismo.”²

Como colofón y teniendo en cuenta las normas antes descritas y las pruebas que se encuentran en el expediente, no le asiste razón a la parte pasiva de esta controversia jurídica acerca de la nulidad planteada, por cuanto nadie puede alegar su propia incuria se reitera, la notificación personal al correo electrónico de la demandada fue indicada y enviada a la dirección que este mismo sujetos procesal proporciono *“No basta que la notificación se haga ... es necesario... comprobar que esta se ha efectuado...”³*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la señora Flor Belcy Ramírez González.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede el recurso de apelación por ser de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

¹ Sent. cas. abril 28 de 1995.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil rad. 110001310302120160002 05 Bogotá D.C, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

³ Urazan Bautista, Juan Carlos, las notificaciones en el derecho procesal civil.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diciembre CUATRO (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2021-0089
Demandante:	JOSE EDGAR GONZALEZ
Demandado:	HEREDEROS DE FLOR RAMIREZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

De conformidad con lo normado en el artículo 319 del código general del proceso, del recurso de REPOSICION, interpuesto por la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, quien actúa en causa propia, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2023, córrasele traslado a las demás partes, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diciembre CUATRO (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2021-0089
Demandante:	JOSE EDGAR GONZALEZ
Demandado:	HEREDEROS DE FLOR RAMIREZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del código General del proceso, del escrito de excepciones de fondo presentadas por la apoderada del demandada JOSE EDGAR GONZALEZ, córrase traslado a los demandados FLOR BELCY RAMIREZ y a la curadora AD-LITEM de los herederos indeterminados de FLOR RAMIREZ, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, dentro del cual se podrá pronunciar sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diciembre CUATRO (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2021-0089
Demandante:	JOSE EDGAR GONZALEZ
Demandado:	HEREDEROS DE FLOR RAMIREZ
CUADERNO:	INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del código general del proceso, de la solicitud de nulidad, interpuesta por la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, quien actúa en causa propia, córrasele traslado a las demás partes, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02135-ACCION DE TUTELA contra: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Actor: CARLOS ANDRES MEJIA MEJIA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Carlos Mejía, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada de este municipio toda vez que a su juicio no han dado respuesta el derecho de petición de fecha 01-09-2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 21 de noviembre del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Contestaron el 28 de noviembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.**

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁷; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁸". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. ". Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..." (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Mprón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (01-09-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 21-11-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada por se, tal y



como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Es de indicar que la parte accionada contesto, pero su respuesta no es coherente y pertinente con el asunto en cuestión, circunstancia esta que hace que el derecho acá debatido este conculcando, en ese orden de ideas se concederá la acción de tutela para esta última dependencia procede como se le ordena en este fallo. Por lo anterior, el juzgado le ordena al SEÑOR (A) DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE BUCARAMANGA SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 01 de septiembre de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada y/o notificada correctamente al peticionario, así mismo se desvincula a la Inspección de Transito y Transportes de Cimitarra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE la acción de tutela instaurada por CAROS ANDRES MEJIA MEJIA y en contra de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor (a) DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DE BUCARAMANGA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor CARLOS ANDRES MEJA MEJIA de fecha 01 de septiembre de 2023, manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído, desvincular a la Inspección de Transito y Transportes de Cimitarra.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2022-02137-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Actor: BRAULINO LERMA PALACIOS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Braulino Lerma, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a vida, salud, integridad física, entre otros derechos. (art. 11, 49 s.s. C. Po).

La tutela tiene por objeto que se ordene el traslado del accionante a otra sede educativa por sus dolencias de salud.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 28 de septiembre del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- SECRETARIA EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Contestaron a el 30 de noviembre de 2023.

- SECRETARIA EDUCACION DEL BUCARAMANGA DE SANTANDER

Contestaron el 28 de noviembre de 2023.

- UNION TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020

Contestaron el 28 de noviembre de 2023.



IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.



V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 11 y 49 de la Constitución Política, entre otros derechos, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (25-010-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 28-11-2023, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior, para el caso que nos ocupa es una secretaria de salud departamental, por lo tanto, este requisito se estructura.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa que sería agotar todos los mecanismos administrativos ante la Secretaría de Educación de Santander allegando toda la documentación respectiva, es decir anexando los conceptos médicos, laborales para que se pueda determinar con certeza el estado de salud en el que se encuentra, por lo tanto, para el caso de marras existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales, así mismo, no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:



"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La conurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay **postergabilidad** de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos¹. (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"². "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias"³.

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁴ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.⁵ (Subrayado fuera de texto).

¹ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

² Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

³ T-085 de 2008.

⁴ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

⁵ T-753 de 2006.



24

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."
(Subrayado fuera de texto).

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un trámite administrativo, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁶.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁷, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁸ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original)."*¹⁰

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"*¹¹

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que existe otras vías legales para proteger sus derechos y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, la acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e

⁶ T-406 de 2005.

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T- 069-2018.

¹⁰ T-896 de 2007

¹¹ T-025 de 2018.



28

impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, máxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos administrativos pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites administrativos mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales con que cuenta para proteger sus derechos. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por BRAULINO LERMA PALACIOS en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diciembre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. **2023-02138** ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS** Actor: **ANDRES FELIPE TORRES YANES.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Andrés Torres, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer hacer la entrega de los medicamentos ordenados como de llevar un tratamiento integral.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 28 de noviembre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ COOSALUD EPS

Contestaron el 30 de noviembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."¹

"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."²

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P.-, el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades

¹ Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

² Sentencia T - 099 de 1999.



estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. **3)** Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa, la ejerce el señor Andrés Torres, persona natural y quien afirma le transgredieron^r sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, ítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

" Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia



del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela⁴. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.⁵ En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁶ (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁸, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."⁹ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) *por ser inminente*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) *por ser grave*, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) *porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*; y (iv) *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*". (N. fuera del texto original).¹⁰

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria.¹¹

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió desde el mes septiembre del año en curso y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 28 de noviembre del hogaño, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la COOSALUD EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (entregar los medicamentos) se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: (i) Se encuentra establecido la vinculación con COOSALUD EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la COOSALSUD EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de

4 Sentencia T-700 de 2006.

5 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

6 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

7 Ver, sentencia T-211 de 2009.

8 Ver, sentencia T-222 de 2014.

9 T- 069-2018.

10 T-896 de 2007

11 T-025 de 2018.



la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) Existe ordenes de un médico vinculado a la COOSALUD EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los medicamentos y tratamientos a realizar al accionante. (iii) La relevancia de tener en su manos los medicamentos, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

“Con posterioridad, en la sentencia T-149 de 2011 se coligió:

“(…) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que¹²:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹³.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos¹⁴:

- i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵.*
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*

4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente¹⁶, como se lee:

- i. *el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,*
- ii. *requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y*
- iii. *ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

¹² Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

¹³ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.



Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".¹⁷

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades¹⁹, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"²⁰. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la COOSALUD EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene ANDRES FELIPE TORRES YANES, ya que la omisión en no otorgar los medicamentos ordenados el pasado 05 de septiembre de 2023,

¹⁷ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

¹⁸ T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

¹⁹ Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T- 1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarías, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

²⁰ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios conurbados (sic)", y reconoce "por dispersión geográfica" una "prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá"; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: "Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelejo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (:)".



generan una transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. "Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad...." teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los medicamentos adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

*"En ese sentido, al no constar una prescripción médica clara en lo que atañe al tema de los pañales y crema anti escaras, cuestión que se reitera frente a la pretensión de enfermería permanente, impedía que el Juez de tutela concediera dichas prestaciones, en tanto se requiere la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determinando con "el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología" la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional "no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial"; (...) en aras de que un grupo interdisciplinario de profesionales al servicio de la salud, adscrito a la NUEVA EPS S.A., valore la pertinencia y necesidad de los insumos solicitados por la accionante como son pañales, crema anti escaras y el servicio de enfermería o cuidador permanente"*²¹

"En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.³⁸ ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.³⁹ iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio". (Negrilla fuera del texto)²²

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la COOSALUD EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la entrega de los siguientes medicamentos: OXCABAZEPINA (tab o cap 600mg, cant 270); LEVETIRACETAM (tab o cap 1000mg, cant 270), LACOSAMIDA (tab 200mg, cant 180), RISPERIDONA y/o RISPENDONA (tab 1 mg, cant 135).
- II. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a ANDRES FELIPE TORRES YANES.

²¹ CONSECUTIVO: 68001-31-10-008-2021-00212-01, RAD. Tribunal: 537-2021, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA URIBE BARRERA agente oficiosa de PEDRO VICENTE URIBE BARRERA, ACCIONADO: NUEVA EPS S.A., PROVIDENCIA: SENTENCIA TUTELA DE 2ª INSTANCIA No. 71 del 21 de julio del 2021

²² T-015 de 2021.



- III.** Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral a ANDRES FELIPE TORRES YANES, que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo *Municipal* de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por ANDRES FELIPE TORRES YANES y en contra de la COOSALUD EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la COOSALUS EPS, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- IV.** Ordenar la entrega de los siguientes medicamentos: **OXCABAZEPINA** (tab o cap 600mg, cant 270), **LEVETIRACETAM** (tab o cap 1000mg, cant 270), **LACOSAMIDA** (tab 200mg, cant 180), **RISPERIDONA y/o RISPENDONA** (tab 1 mg, cant 135).
- V.** Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a ANDRES FELIPE TORRES YANES.
- VI.** Una vez se obtengan esos conceptos médicos y ordenes deberá otorgarse el tratamiento integral a ANDRES FELIPE TORRES YANES, que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos).

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diciembre CUATRO (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-02-139
Demandante:	CAROLINA MARTINEZ JIMENEZ
Demandado:	SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER

Atendiendo que en el escrito de tutela la accionante menciona en el hecho cuarto, que solicitó también a la Alcaldía Municipal de Cimitarra, atendiendo que no le era posible cubrir los gastos de transporte y alimentación de ella y su hijo para salir del municipio a recibir la atención de psiquiatría, se dispone lo siguiente:

1.- ORDENAR VINCULAR al señor POLICARPO FIGUEROA, Rector del Colegio Nuestra Señora de la Candelaria del municipio de Cimitarra Santander, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que se pronuncie sobre lo dicho por la parte accionada, para lo cual se le concede un término de doce (12) horas.

2. Librese comunicación, anexándose copia del escrito de tutela y contestación informándole que puede presentar las pruebas que considere útiles para la presente acción constitucional.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Cimitarra, Diciembre CUATRO (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. 2023-0026**
Demandante: **DEYSI MILENA ARANGO MARIN**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Vista la respuesta que allega el doctor JORGE E. MARTINEZ CAÑEVERAS, quien actúa como apoderado judicial de la NUEVA EPS, donde manifiesta que la NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se dispone lo siguiente:

Antes de entrar a decidir el presente incidente de desacato, se le concede a la NUEVA EPS, un término de diez (10) días para que allegue la respuesta complementaria, donde se indique soporte de agendamiento y la prestación efectiva del servicio.

Librase comunicación con los insertos que sean necesarios, a la NUEVA EPS, a las direcciones electrónicas aportadas, para enterarlos de esta decision.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ